

55 Lo quarto, de los mismos principios infiero, que supuesto que (como queda dicho, y probado), así los feudos, como las Encomiendas se dan principalmente por esta carga, y con esta carga del servicio militar, con que por el consiguiente parece, que el vasallo, ó Encomendero conduce sus obras por este premio, como tambien queda advertido, y se prueba por las cédulas referidas, y muchos textos del derecho feudal (i): no podrán en rigor de justicia los tales feudatarios, ó Encomenderos pedir otras nuevas mercedes, y remuneraciones por los servicios que así hicieren, cumpliendo con esta obligación. Porque como dicen bien los Jurisconsultos (k), es contraria al oficio forzoso la paga, y satisfaccion, y no obligan los servicios debidos, y obsequiales: á que asisten tambien otras reglas tan vulgares, como jurídicas, que nos enseñan, que aun por lo que se debe hacer de gracia, y commiseracion, no se puede pedir paga (l).

56 Y mucho mas la opinion de Pinelo (m), que como en otra parte lo dexo tocado, fue de parecer, que no pueden los vasallos pedir remuneracion á los Reyes por los servicios ordinarios que les hacen, ni convenirles por la eviccion de las recibidas, si no son tales que les puedan causar derecho para pedirselas en justicia.

57 Lo qual he querido tocar, por haver visto quan fáciles, y molestos son algunos Encomenderos en fatigar á los que gobiernan por nuevos premios, y mercedes, de qualquier expedicion militar, naval, ó terrestre en que se hayan hallado: á los quales se puede responder, que se contenten con su estipendio, y que si en algo sirvieron, de antemano se hallaron premiados, y obligados (n).

58 Pero no es por esto mi intento decir, que si procedieron valerosa, y estrenuamente, procurando no solo cumplir, sino aventajar sus obligaciones, se les dexen de hacer nuevas honras, y mercedes, porque eso es muy proprio, y ordinario en los Principes, aun con aquellos que con salarios competentes, y otros honores los sirven en sus Palacios, y Tribunales, como se prueba bien por algunas leyes célebres del Volumen, doctrinas de nuestro Gregorio Lopez, y otras que tracémos en otros lugares (o).

59 Lo quinto, y ultimo podriamos inferir, y probar de lo referido, que pues los Encomenderos se encargan de la defensa de su Rey, y su Reyno, y hacen de ello el juramento particular de fidelidad que se ha dicho, como los Feudatarios, Titulos, y Nobles de España, deben solo

por esto, en recibiendo las Encomiendas, ser tenidos por tales, y gozar de todas las franquezas, y privilegios; pero no me atrevo á afirmarlo, porque hasta hoy no he visto cédula alguna, ni otro derecho municipal de las Indias que se lo conceda.

60 Y mirado el Feudal, con quien voy nivelando las Encomiendas, antes hallo decisiones, y autoridades expresas, que dicen, que por sola la concesion del feudo, aunque tenga en si anexa jurisdiccion, no se adquiere nobleza sino es de aquellos que se llaman feudos nobles, ó se les dé este privilegio en la vestidura, la qual haga algun Príncipe Soberano, que tenga potestad, y autoridad de conceder la nobleza (p).

61 Y lo que es mas, lo mismo hallo resuelto por nuestras leyes, y AA. del Reyno (q) en los señores de vasallos de Castilla, que no son Titulados, aunque tengan jurisdiccion sobre ellos, la qual no tienen los Encomenderos sobre sus Indios, porque no quedan nobles por solo este título: antes muchas veces acontece, que los mismos vasallos los empadronan, y prenden, como á pecheros.

62 Pero tampoco quiero negar por esto, que el tener en las Indias estas Encomiendas (y más si son de las gruesas), dé, y cause mucha honra, estimacion, y autoridad á los que llegan á conseguirlas. De aqui ha nacido la costumbre, que hallé recibida en ellas, y de darles (solo por serlo) asiento en los Tribunales de las Audiencias, y Chancillerías Reales, y de no les prender por deudas civiles: porque para esto no requiere el derecho muy exactas probanzas de nobleza, como ya lo dexé apuntado en el capítul. XV. de este libro, y lo repetiré en otros de los siguientes (r).

63 * El motivo de las Encomiendas es el bien temporal, y espiritual de los Indios, la enseñanza de la Fé, defensa de sus personas, y haciendas; y si no lo cumplen, son obligadas á restituir los frutos, y es legitima causa para privarlos de ellas. Ley 1. y 3. tit. 9. lib. 6. Recop.

64 * Si el Encomendero tuviere Indios en terminos de dos Ciudades, en una debe vivir, y en otra poner Escudero. Ley 5. allí.

65 * Si se ausenta debe dexar Escudero con salario á su costa, tasado por el Governador. Ley 6. allí.

66 * Los Tutores, y Curadores de Encomenderos menores deben nombrar Escudero con salario. L. 7. allí.

67 * La obligacion de tener armas, y cavallo, corre pasados los quatro meses primeros, contados desde el dia que recibió la cédula de con-

(i) Toto tit. 22. 25. & 26. 30. & 36. in usib. feud. C. mutus, Episcop. vel Abb. tit. 55. §. firmiter, cum allí.
(k) L. 1. ff. mandati, l. si donatone, C. de collat. Casaneo, cons. 7. column. 4. Velasc. de privit. pauper. 1. p. q. 2. n. 6. Ego d. c. 23. n. 104. §. reqq.
(l) L. fin. ubi DD. de condit. ob turp. caus. l. 1. C. eodem, l. 48. tit. 14. p. 5. l. unum, §. 5. red licet, quod metus caus. Ego d. c. 23. n. 108.
(m) Pinel. in l. 1. C. de bon. mat. 3. p. n. 61. dixi sup. c. 11.
(n) D. Lucas 3. ver. 14. ibi: Contenti errore stipendii versis, Mathes. c. 20. num. 13. ibi: Amici nonne ex denario conventis mecum?
(o) L. fin. C. de praepos. agen. in reb. l. 1. C. de privit. eorum,

lib. 12. l. cum nubar choram, C. de navic. lib. 11. Greg. Lop. in l. 2. tit. 9. p. 2. glor. 5. dixi sup. hoc lib. c. 11. & dicam infra cap. 30.
(p) Afflic. per text. in c. 1. quis dicatur Dux. Tiraquel. de nobil. c. 7. Rosenh. c. 3. conclus. 2. Mastrill. de Magistr. lib. 3. c. 10. n. 111.
(q) L. 12. tit. 2. lib. 6. Recop. Castell. Covarr. in pract. c. 27. n. 1. ad fin. Gutierr. 3. pract. c. 16. ex n. 9. Joan. Garc. de nobil. glor. 18. num. 15. Parlad. differ. 145. §. 1. Avend. de exsequi. man. 2. p. c. 14. n. 21. Bobad. in polit. lib. 2. c. 6. ex n. 9. §. lib. 5. c. 32. & allí ap. Me d. c. 2. n. 115.
(r) Dicam infra lib. 5. c. 3.

confirmacion; y la calidad de las armas queda al arbitrio del Governador. L. 8. allí, y l. 44. tit. 8. lib. 6. Recop.

* 68 El Indio no tiene obligacion á trabajar para que el Encomendero tenga la casa que se le manda tener, ni en otra obra alguna. L. 12. tit. 9. lib. 6. Recop.

* 69 El Encomendero no puede tener Indios en dos Provincias; y si los tuviere, se le quiten aquellos que están en la Provincia donde no reside. L. 24. allí. Pero si quisiete elegir, no parece se le podrá quitar la eleccion, sujetandose á vivir en la Provincia que eligiere, como lo prueba nuestro Autor, y conduce la ley 34. del mismo título, de que se hace mención abaxo en el num. 72.

* 70 Los Encomenderos no pueden ser ocupados en Oficios, ni en Capitánias fuera de su residencia, porque no abandonen el cuidado de los Indios, y la defensa de la tierra. L. 29. allí, y l. 17. tit. 7. lib. 3. Recop.

* 71 Los Pensionarios tienen la misma obligacion que los Encomenderos de tener armas, y cavallo, casa poblada, residencia en ella; é incurrer en las mismas penas si contravinieren. L. 30. tit. 9. lib. 6. Recop.

* 72 Los Encomenderos no pueden ser Escribanos de Cámara, Governio, Públicos, ni Reales; y si teniendo estos oficios fueren proveidos en alguna Encomienda, pueden elegirla, y dexar el oficio. L. 34. allí.

* 73 Al tiempo de entrar en la Encomienda deben jurar que tratarán bien á los Indios; y si no lo hicieren, á demás de las penas establecidas, incurrer en la de perjuros. L. 37. allí.

* 74 Algunas veces sucede que los Indios

desamparan sus Pueblos, ó por mostrandá, ó por huirse, ó por otros motivos: en este caso el Encomendero no succede en las tierras vacantes, antes se rescivan para si los Indios con el tiempo vuelven á poblarlas, y si no, se aplican á la Corona Real. L. 30. tit. 1. lib. 6. Recop.

* 75 El Encomendero que alquilare, ó empenáre sus Indios los pierda; é incurrer en la pena de 5000 mrs. para la Cámara. L. 17. tit. 8. lib. 6. Recopil. Vease el capítul. XV. de este libro al num. 3.

* 76 No se debe dar Encomienda al que tuviere otra; y si se le diere, podrá elegir la última, dexando la que tiene. L. 18. allí. Y alguna vez se permite juntar dos Encomiendas con conocimiento de causa, y con informacion, por donde conste que conviene juntarlas. L. 20. allí, y lib. 3. c. 20. n. 1. y 6.

* 77 Al que tiene Encomienda no se le dá pension en otra, y al que tiene pension no se la dá Encomienda. L. 20. allí, y cap. IV. de este libro, num. 41.

* 78 Si el Encomendero es Familiar del Santo Oficio, no por eso se excusa de asistir á la defensa de la tierra, como tal Encomendero. L. 29. tit. 19. lib. 1. Recop.

* 79 En los títulos de la Encomienda se manda expresar el valor que tiene, en qué consiste, y en qué distrito está, cómo vacó: desde qué dia está vaca, que se pusieron Edictos, y dónde: qué cargas tiene, qué media anata ha pagado: que ha de pedir confirmacion; y los Autos se han de embiar al Consejo con los Titulos de los Presidentes, y con lo demás que sea necesario. L. 50. tit. 6. y l. 49. tit. 8. lib. 6. Recop. *

CAPITULO XXVI.

DE LA SEGUNDA CARGA DE LAS ENCOMIENDAS, y Encomenderos, que es mirar por el bien espiritual, y temporal de los Indios; y de la forma en que hoy se practica, y otras cuestiones de su materia.

* De la materia de las Encomiendas trata el tit. 8. y sig. lib. 6. de la Recop. *

SUMARIO.

- 1 El motivo de las Encomiendas fue para que los enseñasen.
2 Cédulas sobre esto, y n. 3.
3 Autores sobre lo mismo.
4 Se siguió el exemplo de otras Naciones.
5 Por eso llevan los tributos, y n. 7.
6 Advocatía Armata, y Togata.
7 El Encomendero gana los frutos, si cumple con su obligacion.
8 Al principio fue mayor la obligacion del Encomendero en la enseñanza de los Indios.
9 Despues corrió á cargo de los Doctrineros. A cada Pueblo de 400. tributarios se pone un Doctrinero.
10 En quanto á la defensa, y policia hay Corregidores que los paga el Encomendero.
11 Se intruduxeron justamente por sus tiranias, y cédulas sobre ello, y n. 14.
12 Pero no están del todo relevados.
13 El Doctrinero no ha de ser pariente del Encomendero, ni del Governador, ni de Oficiales Reales, ni de Ministros.
14 Se debe cuidar de las costumbres del Doctrinero; y n. 18.
15 Un caso de un Encomendero que abusaba de los Indiezuelos.
16 Las Encomiendas se dan para la enseñanza, y amparo de los Indios.
17 El Encomendero que no cumple, pierde la Encomienda, y n. 22. y 23.
18 No se necesita de que primero se les requiera.
19 El recibir daño de quien se espera beneficio es intolerable.
20 El Patrono que engaña á su cliente es detestable.
21 Descrédito, que de esto ha venido á los Españoles.

28. Por esto se ha intentado quitar las Encomiendas.
 29. Lo mismo sucede en los Tutores.
 30. El remedio es el castigo.
 31. Responese un caso de un Encomendero cruel.
 32. Requiere menos probanzas para estos delitos, y num. 33.
 34. Pero ha de ser perfecta en su genero, y no ha de haber otra contraria.
 35. Si es bastante la deposicion de los que cobran los tributos.
 Modo de contar por nudos en las Indias, alli. 36.
 37. De la fe de los libros de los Cobradores, y n. 38.
 39. El Encomendero no pueda cobrar el tributo, si no es que se tase.
 Si puede haver concierto sobre esto, ibidem.
 40. No pueden pedir que los Indios los sirvan, tejan, &c.
 41. No son obligados los Indios á alimentar á los Encomenderos pobres.
 42. Y mas si la pobreza les viene de juegos.
 43. No tiene el Indio necesidad de venir para litigar contra el Encomendero, y de casos semejantes.
 44. Puede ser testigo contra el Encomendero.

LA segunda carga de los Encomenderos, y segun pienso, la primera en el concepto, y deseo de nuestros Católicos Reyes quando introduxeron las Encomiendas, fue dar en ellas á los Indios unos como Patronos, ó Protectores que los recibiesen debaxo de su amparo, y defen-
 sa, y procurasen su enseñanza espiritual, y politica. De esto dixera algo en los primeros capitulos de este libro, y se podrá sacar mucho de las muchas, y apretadas cédulas que de ello tratan, y se hallarán en el segundo tomo de las impresas.
 2. Entre las quales se aventaja una de 30. de Marzo año de 1532, dirigida á la Real Audiencia de México, que manda, *reciban sobre el cumplimiento de esta carga, y obligacion particular juramento de los Encomenderos.* Y otra de 10. de Marzo del año de 1554. (b) que les grava sobre ello la conciencia con palabras muy ponderosas, y les advierte, que en el fuero interior tendrán obligacion de restituir los tributos que llevan de los Indios, si en esto anduvieren negligentes; y en el exterior, se procederá contra ellos justa, y juridicamente, hasta privarlos de las Encomiendas.
 3. Pero no puedo dexar de poner á la letra una carta aun mas apretada, que en orden á esto mismo se escribió á la Real Audiencia de Lima en 7. de Junio del año de 1555. (c) y dice así: *Porque ya sabéis que el origen de estas Encomiendas fue respetando siempre al bien de los Indios, para que fuesen doctrinados en las cosas de nuestra Santa Fé Católica, y para que los Encomenderos tuviesen cargo de la tal doctrina, y defenfa de los Indios que les están encomendados, para no los dexar maltratar en sus personas, ni haciendas, y los tuviesen en Encomienda, para que ningun agravio recibiesen; y con*

(a) Sched. 2. tom. pag. 219. * L. 1. 2. y 3. tit. 9. lib. 6. Recop.
 (b) Extat. d. 2. tom. pag. 243. * Vease lo añadido en el cap. XXV. de este libro al num. 6.
 (c) Extat. d. 2. tom. pag. 258.
 (d) Matienzo in l. 6. tit. 10. lib. 5. Recop. glos. 2. n. 12. & de mod. Reg. Perú, l. p. c. 12. 28. & seqq. Chiap. remed. 8. rat. 11. Acosta de proc. Ind. lib. 3. c. 11. & seqq. Ant. de Her-

45. Obligacion que tienen á restituir los Encomenderos, y á quien, y cómo, y n. 46.
 47. Este caso es mixto fore.
 48. En duda se presume que el Legado es pio, y no por restitucion.
 49. Se procede por via executiva en estos Legados.
 50. Cédula que de esto trata, y su justificacion, y num. 51.
 52. Si esto se ha de pagar de la Encomienda, ó de lo libre, y n. 53.
 54. Son obligados á reducirlos á Pueblos, y edificar en las Iglesias.
 55. Si el Pueblo fuere grande ha de tener más Ministros, y si fuere corto, que se compongan dos Encomenderos con un Doctrinero.
 56. Que en cada Pueblo haya dos, ó tres Cantores, y un Sacristan.
 Y un Fiscal si hubiere cien Indios, y si docientos, ó mas, dos Fiscales.
 57. Si la venta de la Encomienda no basta para Encomendero, y Doctrina, esta sea preferida á la otra.

4. Fuera de estas cédulas afirman lo mismo Matienzo, Acosta, el Obispo de Chiapa, Antonio de Herrera, y Antonio de Leon, y Bartolomé de Albornoz (d), encareciendo el cuidado que se debe poner en el cumplimiento de esta obligacion con palabras muy dignas de leerse, y contestando en que esta fue una de las causas de instituir las Encomiendas, y aun la potísima, y como el fundamento de las demás. Y que no se puede dudar que haya sido muy especifica, piadosa, y bien advertida; porque si miramos el cuidado que se les encarga en lo espiritual, se imitó en esta nueva Iglesia que se iba plantando, entre estos Indios lo que se hacia en la primitiva con los recién bautizados, que era darles padrinos, y que se llamaban *Susceptores*, para que cuidasen de industriarles, y promoverles en ella, de la qual costumbre, y oficio trata S. Dionisio Areopagita, S. Agustín, y muchos Concilios, y Autores, que refiere Pedro Crespecio, y otros (e).
 5. Si atendemos al que se les manda tener en la defenfa temporal de las personas, y bienes de estos bárbaros miserables, y en su enseñanza politica, y que se ajusten á las leyes, y costumbres christianas, y razonables, tambien parece haberse podido introducir á exemplo de otras naciones bien gobernadas, y especialmente de la Romana, donde siempre se acostumbro dar Padrinos, y Protectores á los pobres, humildes, y desvalidos, y particularmente á los que entraban de nuevo en

reza, in hist. Ind. decad. 8. lib. 8. c. 3. Ant. de Leon, de Confir. Real. l. p. c. 19. num. 45. & seqq. Albornoz de art. contr. fol. 5. quorum verba vide omnino apud Me d. 2. tom. lib. 2. c. 24. n. 3.
 (e) Dion. Areop. de Eccles. Hier. lib. 2. Div. Agust. Serm. ad Pop. Crespec. in summa fidei, verbo Baptismus, & verbo Patrini, Vircontus de Baptism. lib. 1. c. 3. & alii apud Me d. c. 24. n. 5. & 6.

su vasallage, como ya lo dexé apuntado en otro capitulo, y lo dicen, & ilustran infinitos AA., que novisimamente refiere Martin Magero (f), y entre ellos Cicerón, que dice, que la naturaleza parece que crió, y puso en obligacion á los que tienen fuerzas, sabiduria, y posibilidad para ello, de amparar, defender, y guiar á los ignorantes, y humildes que necesitaren de sus favores.
 6. Pero esto no impide que les sea licito á nuestros Encomenderos llevar, como en pago de estos cuidados, los tributos, y servicios de los Indios, que por merced Real les son concedidos, y señalados; pues tambien para esto hallaremos exemplos en los mismos Romanos, y otras Repúblicas, y Naciones; así en el tiempo pasado, como en el presente, de la costumbre que tenian los clientes de pagar semejantes honorarios á sus Patronos, y Protectores, de que junta mucho; despues de otros, el mismo Moderno (g).
 7. Con que podemos ir libres de todo escrúpulo en esta parte, pues se siguen tales pisadas; como nos lo enseña el derecho (h), é infinitos DD; que dicen á cada paso, que aunque uno no pueda licitamente llevar premio, ó paga por lo que está obligado á obrar de gracia, y conforme á razon, ó ley natural; pero si eso le ha de costar trabajo, asistencia, y cuidado, no solo puede llevarlo, si se lo dieren, sino pedirlo, y pagarlo adelantadamente (i).
 8. De que en terminos de la question, y *Advocacia Armata, ó Clientela*, que hoy dia se usa en Alemania, y en otras Provincias, tenemos textos, y Autores expresos (k); y no lo descubre obscuramente el exemplo de la *Abogacia Togata*, donde vemos, que aun el salario no concertado entre las partes por su defenfa se puede pedir, y manda pagar de oficio la Justicia (l).
 9. Atendiendo á esto, y hablando en los mismos terminos de nuestras Encomiendas, dice con elegancia el P. Josef de Acosta (m), que estén seguros los Encomenderos de que pueden llevar los tributos señalados con buena conciencia, como ellos la descarguen, cumpliendo en esta parte con lo que deben. Y para probarlo trae unas insignes palabras de S. Gregorio (n), que escribiendo á los nobles de Cerdeña, que tenian en sus heredades muchos rústicos que se las labraban, sin cuidar de enseñarles la Fé de Christo, ni apartarlos de sus antiguos errores, é idolatrias, les dice quán mal proceden en esto, y que si los rústicos en servirles pagan, y obran lo que les deben; ¿por qué ellos en doctrinarlos no cumplen igualmente su obligacion?
 10. Pero pasando ahora adelante en la materia de nuestro capitulo, es de saber, que este cuida-

Tom. I.
 (f) Martin Mager. de advoc. arm. c. 1. n. 638. & 231. & seqq. c. 5. ex n. 344. & c. 14. ex n. 135. Cicer. lib. 3. de finib. & plures alii apud Me d. c. 24. n. 10. & 12.
 (g) Mager. sup. d. c. 1. ex n. 81. & feré per tot. Alvar. Valasc. consult. 105. n. 62. & seqq. & alii ap. Me d. c. 24. n. 13. & 14.
 (h) L. 1. §. 2. loc. de post. l. cum quedam, C. de admin. tut. cum aliis apud Magerum d. c. 1. n. 238. & seqq. & Me d. c. 24. n. 15. & 16.
 (i) Gloss. & DD. per sextum in l. mesum, p. §. sed licet, ff. quod met. causa, & innumeri alii apud Carroc. in tract. de locat. tit. de mercede, q. 10. n. 2. Clar. & ejus Addition. §. fin. q. 85. n. 3. & Me d. c. 24. ex n. 17. ad 21.
 (k) Cap. recipimus, in fin. de privi. Bodin. lib. 1. de rep.

do de la enseñanza espiritual de los Indios fue en los principios mas estrecho, y obligatorio en los Encomenderos, porque los Indios eran muchos en número, y muy pocos los Sacerdotes, y Religiosos á quien se pudiese encargar este ministerio, que era mas propio suyo, especialmente no estando aún hechas Iglesias, Parroquias, ni Pueblos de Indios, ni erigidos, ni aún divididos los Obis-
 11. Pero despues que con el tiempo, é incesable desvelo, y cuidado de nuestros Reyes se puso esto en mejor estado, pareció mas conveniente que á cada municipio de ellos, que tuviese 400. tributarios, se les pusiese su Cura propio que les doctrinase, y sacramentase, y cuidase tambien de sus buenas costumbres en lo politico, como lo dispuso el Concilio Limense l. (o); con lo qual estos se comenzaron á llamar *Doctrineros*, y los Encomenderos por la mayor parte se fueron aliviando de este cuidado, aunque gravados de pagar de los reditos de sus Encomiendas el salario, ó estipendio que pareció bastante para los Curas, que vulgarmente llaman el *Synodo*. Y de mirar cómo cumplan éstos con sus obligaciones, para dar aviso á los Prelados suyos, si los viesen remisos, y negligentes, torpes, y deshonestos, ó codiciosos, y esquilmaores de la lana de sus ovejas, * Vease el cap. XXV. de este libro al n. 6. en lo añadido. *
 12. En las demás cosas quedó en pie la obligacion que de antiguo se puso á los Encomenderos de Indios á cerca de ampararlos, y defenderlos, y oponerse á quien injustamente los agraviase, y molestase, y procurar se conservasen en justicia, y en policia; pero aun de esto tampoco no tienen ya en el tiempo presente que cuidar tanto, respecto de que con el discurso dél se han ido poniendo en casi todas las Cabezeras de sus Provincias Corregidores, y Alcaldes mayores que los gobiernen, y acudan con particular vigilancia á todo lo referido, y á lo demás que pueda convenir á su alivio, defenfa, y comodidad, dando tambien por estos oficios competente salario, que asimismo se rebaja de las tasas de sus tributos, ante todas cosas, á los dichos Encomenderos.
 13. De que no pudieron formar agravio, pues disminuidos sus cuidados, se pudo disminuir su salario, como lo enseñan algunas leyes (p). Y tambien, porque pues los mismos Encomenderos con sus insolencias, y mal proceder, y las vejaciones, y agravios que hacian á los Indios, á quienes debian defender, y amparar, fueron causa de estas mudanzas, y reformaciones en su gobierno, fue justo que sintiesen, y sufriesen esta disminucion en sus rentas, que se aplicó como para reme-

7. latissimè Mager. ubi supr. c. 14. ex n. 132. ad n. 284. Ego, c. 24. ex n. 21. ad 26.
 (l) Bald. & DD. in l. propterandum, l. 3. §. illo, C. de Judic. & in l. 1. C. de pact. Nata, cons. 376. n. 2. & 4. Ego d. c. 24. n. 16.
 (m) Acosta, d. c. 11. & seqq.
 (n) Div. Greg. lib. 3. Regist. epist. 23. vide verba apud Me d. c. 24. n. 28.
 (o) Concil. Lim. l. p. 2. constit. 77. * L. 12. tit. 1. lib. 1. y por todo este titulo, y l. 5. tit. 3. l. 24. tit. 8. l. 2. y 3. tit. 9. lib. 6. Recop. *
 (p) L. Sejo amico, in l. resp. ff. de an. l. cum similib. ap. Decium, cons. 308. n. 6. Craveta, cons. 145. n. 13. Rosenth. d. c. 8. concl. 12. lit. T.

dio de sus daños, y tiranías, conforme á las reglas del derecho que de esto tratan (q).
 14 De esta práctica que corre en el tiempo presente, como se ha dicho, y justos motivos que obligaron á introducir la tratan muchas cédulas, que se hallarán en el primer tomo de las impresas, pag. 105, en el segundo desde la pag. 219, y en el tercero, donde se pone la creación de los Corregidores, pag. 193, y las refiere con diligencia Antonio de Leon, y antes del, discutiendo grave, y eloquente en el caso, el P. Acosta, y Matienzo (r).

15 Que advierten bien, que aunque esto sea así, todavía se ponen en los títulos de las Encomiendas las cláusulas antiguas de doctrinar, y defender los Indios, y se les hacen jurar á los Encomenderos, para que entiendan que no se deben tener del todo por exonerados de estos cuidados, sino hacer tambien por su parte lo que pudieren, y que por lo menos ser Syndicos, y Fiscales de los Doctrineros, y Corregidores, si no procedieren como están obligados.

16 A esto sin duda atendió una cédula, dada en el Campillo en 22 de Mayo de 1597, que manda: *Que por ningún caso en las doctrinas de los Indios se presenten Clerigos, ó Religiosos que sean parientes de los Encomenderos de aquel Partido, en qualquier grado de consanguinidad, ó afinidad, porque el parentesco no ocasiona que se toleren, disimulen, y palian sus excesos unos á otros.* L. 33, tit. 6, lib. 1, Recopil. Lo mismo está mandado en quanto á parientes de Governadores, Oficiales Reales, y Ministros. L. 34, d. tit. 6, lib. 1, Recopil.

17 De los quales principios infiero en primer lugar, que pues estos Encomenderos se dan á los Indios para que cuiden de su doctrina espiritual, y buenas costumbres, y los amparen, y defiendan de los que los agraviaren, y molestaren, deben procurar mucho los que los nombran, y proveen que sean personas de vida, y conciencia aprobada, y tales, como se requirieren para mirar por la de los otros. Este documento es del P. Josef de Acosta (s), y le pone con graves, y encarecidas palabras, concluyendo, que ni el Encomendero que no acude á su obligación puede hacer los frutos suyos con buena conciencia, ni descargar la suya el Virrey, ó Governador que le nombra, si contentándose con hallarle benemérito por los servicios de sus pasados, no inquiriere juntamente si puede ser á propósito para el ministerio á que le destina, ó si dá á los Indios quien con su mal exemplo los destruya en lo espiritual, y temporal en lugar de instruirlos: quien los veje, y ofenda en lugar de ampararlos, y defenderlos; y trate

solo de robarlos, y trasquilarlos quando havia de procurar aumentarlos, y enriquecerlos. Y que si para proveer un Corregidor bñal, ó trienal se atienden, ó es justo que se atiendan, sus virtudes, y buenos procedimientos; quanto mas se deben atender en el Encomendero, que se dá para siempre?

18 Y aunque doctrina tan cierta, y tan sólida, como la de este grande Varon, no necesita de mas fundamentos, bastantes apoyos la pudieramos dar con los muchos textos, y autoridades de divinas, y humanas letras (t), que requireren estas mismas atenciones en los que han de regir, y gobernar á otros, cuya vida viene á ser como censura de los que de ellos penden, cuyos descuidos, ó pecados se derivan por el mal exemplo á los subditos, y asi son dignos de mas severa animadversion, y castigo, como fuera de otros lo dixeron bien Salvián, y S. Isidoro (u): y con su acostumbrada elegancia Casiodoro (x), enseñando quanto conviene que respeten, y guarden virtud, y justicia los que tienen á cargo darla á los Pueblos. Y que no es ilícito que peque, ni exceda quien ha de medir, y contener á otros debaxo de la regla de la equidad, porque no venga á ser dechado torpe de vicios quien fue puesto para obrar, y persuadir institutos loables.

19 Lo qual ponderé yo mucho en un grave pleyto que se fulminó contra un miserable Encomendero, por decir se aprovechaba de los Indios de su Encomienda en mala parte, echándole toda la pena de la ley, que aún con ser tan grande, se debía exacerbar mas en este caso por sus calidades, y circunstancias; y por el contrario, minorando quanto puede la de los pacientes, cuya poca capacidad, y natural rendimiento lo hacia menos culpables, valiendome para ello de lo que en casos semejantes juntan, y resuelven Catalián, Gora, y Pedro Caballo (y).

20 Siempre desearé mucho que entiendan, y se persuadan los Encomenderos que este beneficio de las Encomiendas se les dá por el oficio que voi diciendo, de procurar el bien de sus Indios: y que el derecho ordena, que quien menosprecia éste, pierda aquel (z). Y no cuiden tanto (como veo lo hacen muchos, ó todos) de que se les den muchos Indios en Encomienda, ó de aumentar mas sus aprovechamientos, y quanto de que estos miserables los consigan por todas vias, para que no se pueda decir por ellos lo que dixo Plauto (a) de los Patronos de aquella edad, que solo ponian la mira, y felicidad en tener muchos clientes, sin reparar poco, ni mucho en que fuesen buenos, ó malos, con que manifestaban que se buscaba mas en esto su proprio interés, que la fé, y amparo que debian á los clientes.

(q) *L. quod quis ex culpa, de reg. jur. c. damnus, eod. in 6.* cum aliis ap. *Surd. cons. 64. n. 1.* & *Me d. c. 24. n. 36.* & 37.
 (r) Leon d. 1. p. c. 19. n. 41. & *reqq.*
 (s) *Acosta, d. c. 11. cum trib. reqq.* Matienzo, in l. 6. tit. 10, lib. 5. *Recop. glor. 2. c. 12.*
 (t) *Acosta d. lib. 3. c. 11. pag. 319.* & c. 12. pag. 323. vide verba apud *Me d. cap. 24. num. 41. 42. & 43.*
 (u) *Cap. si Papa, c. homo, cum libi notat. 40. dist. 1. c. quidam de jur. jurand. c. quovis, 7. q. 1. c. precipue, 11. f. 24. & 50. tit. 5. p. 1. q. 3. cum late adductis á Guimier, in prag. sand. pag. 236. Mastrelli de Magistr. lib. 6. c. 1.*

Bobad. in polit. lib. 1. c. 3. per tot. *Me d. c. 24. n. 44.* & *seqq.*
 (u) *Salvián, lib. 4. de prov. Isidor. de summ. bon. lib. 1. c. 18.* vide verba apud *Me d. c. 24. n. 46.*
 (x) *Casiod. lib. 1. epist. 18.* vide verba *Me d. c. 24. n. 46. in fine.*
 (y) *Cota in memor. jur. verbo Pedicones, in fine.* Caball. *verol. crim. 1. p. casu 16. v. Aggravatur etiam delictum ex iustate pueri, n. 40.*
 (z) *Cap. divensis, de Cleric. conjug. c. fin. de resc. in 6. late Monet. & aliis ap. Nicol. Garc. de benef. 1. p. c. 11. n. 1.*
 (a) *Plaut. in Menoc. vide verba ap. Me d. c. 24. n. 54.*

tes. * L. 1. 3. y 4. tit. 9. lib. 6. *Recopilac.*

21 Lo segundo, asimismo infiero de lo que llevo dicho quán justificadas son las cédulas referidas, en quanto ponen pena de privacion á los Encomenderos que excediendo de sus obligaciones, tratáren mal á los Indios que recibieron debaxo de su amparo, y defensa. L. 1. tit. 9. lib. 6. *Recop.* * Pues quando para esto faltáran otras razones, bastante era la que resulta de la transgresion de la misma ley, del contrato que con ellos se celebra: tiempo de concederles, ó investirles las Encomiendas, y del juramento que hacen de guardarla, y cumplirla. Pues todas las del mundo constan, que á quien no guarda de su parte lo prometido, no se le debe tampoco guardar por la otra lo que se le prometió, ó concedió (b); antes se le pueda quitar, y quite por la condicion, que llaman de *haverse dado alguna cosa por alguna causa, y no tener efecto su cumplimiento*, en que enseñan todos, que es lo mismo haverse dado desde el principio sin causa, ó venir despues á hallarse frustrada, ó contrariada la que se suponía, y pretendia (c).

22 Demás de que en el caso presente no hay necesidad de recurrir á este modo de acciones, ó condiciones, pues tenemos la particular, ó individual, que llaman *ex lege* (d); conviene á saber, la que resulta de la misma ley, y forma con que se conceden las Encomiendas, cuya naturaleza, como la de los feudos, tiene en sí implícita, ó embebida la pena de privacion de ellos, siempre que se contravinieren sus Ordenanzas, ó los feudatarios, abusando del derecho que se les ha concedido, tratáren mal sus clientes, ó les pidieren, y lleváren nuevos, é inmoderados tributos, ó servicios, practicandose en esto con entera justificacion la regla, que dice: *Que el abuso de las cosas siempre se suelve, y debe castigar con el perdimiento, ó privacion de ellas* (e).

23 En los terminos terminantes de nuestras mismas Encomiendas, y valiendose de las cédulas, y razones que he referido, reconoce la justificacion de esta pena de privacion el P. Josef de Acosta (f), y trae algunos exemplos para fundarla, y luego los excesos que de ordinario en daño de los Indios suelen cometer los Encomenderos; y de qué forma en vida, ó muerte se los podrán resarcir, y satisfacer: para lo qual es tambien digno de verse lo que junta copiosamente, hablando de los Señores, y vasallos de Aragón, Calisto Ramirez (g).

24 La incursoion de esta pena es en si tan eier-

ta, y justificada, que hay algunos que en los feudatarios (y por el consiguiente en nuestros Encomenderos) parece que requieren preceda amonestacion para que se templen, y abstengan de las vejaciones, agravios, ó excesos que en daño de sus vasallos, ó Indios se les imputan: la contraria opinion es la mas recibida, y practicada, como lo dice, refiriendo á otros muchos, nuestro politico Bobadilla (h), y casi infinitos Autores Feudistas, que juntan, y siguen Rosental, y Magero (i), disputando fatisimamente este articulo, y respondiendo á los textos que parece pueden probar lo contrario, diciendo que, ó proceden de equidad, y para justificar mas la pena de privacion, ó que se han de entender quando los excesos de los feudatarios, ó Encomenderos consisten sólo en alguna omision, y descuido del cumplimiento de sus obligaciones, porque este genero de delitos nunca se tiene, ni castiga en derecho (k), por tan grave como los que llaman de *comision*.

25 No dificultarán los Encomenderos que no necesitan de nuevos apercibimientos sobre los que se les hacen en los mismos títulos de sus Encomiendas, y en tantas, y tan apretadas cédulas como para reprimir sus excesos se han despachado, y despachan cada dia, que siendo ellos en si tan intolerables, aun se hacen dignos de mas severa animadversion, y castigo, por cometerlos aquellos á quienes se havia encargado la defensa de estos Indios desventurados, cuya salud parece que del todo queda desesperada, quando de aquellos nacen los venenos para matarlos, de quienes se esperaba la triaca, ó antidoto para mejorarlos. Palabras de que usa elegantemente en este caso el P. Acosta (l), y en otros semejantes algunos textos, y Casiodoro (m), de los quales parece haverlas tomado una ley de Partida (n), que dice: *Y por esto dixeron los Sabios antiguos, que en el mundo no havia mayor pestilencia que recibir un hombre daño de aquel en que se fia.*

26 Por lo mismo antiguamente, por una de las leyes de las Doce Tablas, el Patrono que hacia daño, ó engaño á su cliente era tenido por ignominioso, y detestable; y el gran Poeta á estos tales puso en la primera clase de los que eran gravemente atormentados en el Infierno, como lo advierten bien, juntando otras muchas cosas para el intento, Gail, Borrello, Magero, y otros AA. (o).

27 Lo qual es justo que atiendan, y reman mucho los Encomenderos, procurando escusar los

(b) *L. Julian. §. offerri, ff. de act. empt. c. frustra, de reg. jur. cum aliis apud Paris. consil. 33. num. 57. lib. 1. Misinger. centur. 3. obs. 96. & centur. 4. obs. 7. & 8. & Me d. c. 24. n. 95.*
 (c) *L. 1. §. fin. §. l. penult. de condit. sine caus. cum aliis apud D. Valenz. cons. 12. n. 92. & 173. n. 20.*
 (d) *L. 1. §. per totum, ff. de C. de cond. ex lege.*
 (e) *C. recellur, 2. q. 1. §. sed, & major. inst. de his, qui sunt sui, & in terminis feud. c. 1. ex quibus caus. feud. amit. cum late adductis á Bald. in c. publici latrones, de pace tenenda, & innumeris aliis apud Rosenthal. de feud. c. 1. concl. 33. n. 45. & seqq. Mager. de adv. armat. c. 11. num. 681. & c. 16. ex num. 599. & 652. latissim. Ego d. c. 24. ex num. 58. ad 62.*
 (f) *Acosta d. lib. 3. c. 10. pag. 313. & c. 12. pag. 322. & seqq.*
 (g) *Calist. Ramirez, de lege Regia, §. 32. num. 26. & seqq. & §. 36. num. 28.*

(h) *Bobad. in politic. lib. 2. c. 16. n. 182. & 183.*
 (i) *Rosenthal. c. 10. concl. 33. n. 50. Mager. d. c. 16. num. 679. & seqq. & aliis apud Me d. c. 24. n. 63. & 64.*
 (k) *Tiraq. latissim. de pen. temp. caus. 44. Magerus sup. Nerbon. ad l. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. glor. 1. n. 118. & seqq. Ego d. c. 24. n. 65. & 66.*
 (l) *Acosta, d. lib. 3. c. 16. in fine, & c. 22. pag. 375.*
 (m) *Meminerint, C. unde vi, l. 1. in fin. C. de his, qui ven. c. 2. 16. q. 6. c. pan. Trident. sess. 24. de reform. matrimon. c. 91. Casiod. lib. 4. epist. 27. & lib. 7. epist. 12. & aliis apud Valenz. cons. 181. n. 340. & Me d. c. 24. n. 68. & 69.*
 (n) *L. §. tit. 29. part. 2.*
 (o) *Gail, de pace publici lib. 1. c. 2. n. 21. Borrel. de præstian. Reg. Carhol. c. 18. ex n. 50. Magerus, sup. c. 11. n. 127. & c. 16. n. 616. & 664. & aliis apud Me d. c. 24. n. 71. & seqq.*

graves delitos, y excesos que cometen en daño de sus Indios, y que en todas naciones los tienen tan desacreditados, como consta de los que refiere el P. Acosta (p), y antes dél el Obispo de Chiapa en su tratado de las treinta Propositiones, y parece que los antevió, y lloró Salviano (q), hablando de semejantes clientelas, y protecciones de hombres pobres, y humildes, que en su tiempo se encargaban á los que eran mas ricos, y poderosos.

28 Por lo qual se ha tratado tantas veces de quitar esta introduccion en las Encomiendas, y mas quando consiste en servicio personal, como lo dexó dicho en los capitulos primeros de este libro, pero vanse deteniendo nuestros piadosos Reyes, esperando la enmienda, y justificandos que he ido diciendo, y que satisfaciendo á las objeciones de Chiapa, refiere Antonio de Leon (r), de manera, que si todavia se excede algo, al vicio de los hombres, y no al de la causa se ha de atribuir, como lo dice bien el mismo Padre Acosta (s), y la perversidad de los malos no ha de dañar á los buenos: ni el abuso de lo que en sí lo es puede mudar la substancia de su bondad, ni ocasionar que por eso se quite, ó altere facilmente la bien proveído, porque si feso se diese lugar, pocas cosas buenas le tendrían estable en el mundo, como lo dicen bien Marco Tulio, y otros Autores; y Yo lo dexó notado en otro capitulo (t).

29 Es buen exemplo, y muy parecido al de nuestras Encomiendas el de las tutelas, y curadurias de los menores, en que con tanto desvelo, y recato se ha procedido por el derecho, y todavia se cometen en ellas tantos fraudes, y daños, que pudo decir el gran Papiniano (u) que no havia cosa que mas sujeta estuviese á ellos, ni mas falaz, fragil, y peligrosa. Y Alverico, y otros, que no havemos de llamar á los que las exercen Tutores, sino Tollitores; pero no por eso ha havido, ni havia hombre de buen juicio, que se atreva á decir, ni aún á pensar que se quiren, como cuerdamente lo nota Leandro, Galganco, refiriendo otros muchos (y).

30 De manera, que lo que se ha de procurar, es continuar, y conservar lo bien proveído, mejorar lo que pareciere que pide nuevo remedio; y en uno, y otro procurar que se executen irremissiblemente las penas que están puestas á los que excedieren de lo ordenado: porque con esto, como lo dixo Casiodoro (z) en otro proposito semejante, no pasen adelante las malas costumbres: no provoquen la ira Divina los frequentes excesos, y sean privados de lo proprio los que con fraude apetecieren lo ageno, y se averguencen de quitar á quien deben dar, y amparar, y de quererse hacer ricos de la corta substancia de aquellos pobres. Amen los aprovechamientos ho-

(p) Acosta, d. lib. 3. c. 14. & seqq. (q) Salvian. lib. 5. de provid. (r) Ant. de Leon de Confir. Reales, t. p. c. 19. & 20. (s) Acosta, d. lib. 3. c. 11. in fin. (t) Tullius in Rerhor. Hering. de fidejuss. c. 1. n. 39. Usil. in pram. ad tit. de action. Petr. Greg. lib. 7. de Republic. c. 11. n. 81. Ego d. c. 24. n. 79. & 80. & sup. lib. 2. c. 4. Ma. ger. d. c. 11. n. 327. cum multis seqq. (u) Alberic. in l. 1. ff. de tutel. Gutierrez. cod. tract. lib. 1. c. 1. 11. Maier. sup. n. 344.

nestos, teman aspirar á los prohibidos, y sepan, que pensando ganar pierden, y llaman á sí la pobreza quando se valen de dinero de los que miserablemente pasan en ella, y que quien pueda socorrer los hambrientos, los mata quando no los sustenta.

31 Esto es lo que Yo procuré practicar en Lima en las causas que allí juzgué de excesos de Encomenderos, y de todas estas doctrinas, y otras me valí siendo Fiscal en el Supremo Consejo de las Indias contra los herederos de un Hernando Vela, que fue años ha Encomendero de los Aullagas en el Perú, y por los tributos de demasados que cobró de sus Indios, y otros graves daños, y vejaciones que se probó haverles hecho, le privaron de ellos, y fue condenado en una gran suma de ducados, para cuya paga se le vendieron en almoneda todos los bienes que tenia, y entre ellos el Pueblo de S. Martin de Valde-Iglesias, que havia comprado en España: con que se vino á verificar lo que dixo Casiodoro en el lugar referido, y del Exodo (a), en que dice: No bagatis agravio á las viudas, y papilos: si se los bicieredes clamaran á Mi; y Yo oíre su clamor, y se indignará mi furor, y os pasaré á cubillo, y disponere que paguéis el Talion, dexando vuestras mugeres viudas, y vuestros hijos papilos.

32 Lo tercero, de los mismos principios desciende, que por lo mucho que las Cédulas Reales desean el bien, y favor de los Indios, y por lo mal que por la mayor parte se suelen haver con ellos los Encomenderos, se requieran menos exáctas, y apretadas probanzas para tener por probados, y verificados los daños, injurias, y vejaciones que se dixere que han hecho á sus Indios, ó excesos en los tributos, servicios, y otras qualesquier cosas que les huvieren llevado, ó quitado.

33 Demás de que esto mismo es regular, y se practica generalmente, siempre que los Vasallos deducen en juicio semejantes querellas contra sus Señores, ó los pobres, y desvalidos contra los magnates, y poderosos, como notablemente lo dixo Baldo, seguido por muchos que refiere Bobadilla (b).

34 Pero Yo llmito esto, siendo la tal probanza perfecta en su genero, y de testigos en sí hábiles, é idóneos, y no se habiendo hecho otra superior por la parte contraria del noble, ó magnate, segun doctrina de los mismos AA. (c).

35 Por esta razon, en un pleyto referido contra D. Alonso de Sotomayor, Encomendero de Sacaca sobre tributos demasados, que se decia haver llevado á sus Indios, vi poner en duda, si tendria por bastante probanza la asercion, y deposicion de los Oficiales que de los mismos Indios se eligen para recoger estos libros, y pagar los

(y) Galgan. de tutelis, lib. 3. q. 1. n. 32. & seqq. (z) Casiod. lib. 12. epist. 11. cuius latina verba vide apud Me d. c. 24. n. 81. (a) Exod. c. 22. vide verba apud Me d. c. 24. n. 81. (b) Bald. per text. in l. 2. §. praetor ait, qui satisd. cogant, Jason, Corneus, Alex. Aretin. & alii ap. Mathesil. ring. 31. Bobad. in polit. lib. 2. c. 6. n. 120. & Me d. c. 24. n. 89. (c) Bald. sup. & in l. si tutor petatur, ad fin. C. de petit. tur. & alii apud Mathes. ubi sup. num. 3. & 6. & Me num. 90.

los á los Encomenderos, que en el Reyno del Perú se llaman Quipocamayos, porque tienen la cuenta, y razon de sus Quipos, que son unos ramales de hilos de varios colores, en los quales van dando unos nudos con admirable concierto, y correspondencia, que les sirven como de letras, y escripturas, de los quales tratan Acosta, y otros Autores (d).

36 Porque aunque no niego que sea esta numeracion, y asercion de gran peso quando se halla hecha bien, y como conviene, por ser estos Quipocamayos como Oficiales públicos, electos para esta administracion, á cuyos libros se suele dar entera fé, y recurrir como á espejo, y fuente de la verdad, segun la opinion de muchos Doctores que refiere latissimamente Nicolao Genoa (e), y resolviendo luego lo mismo en los libros de los que llaman Masarios de alguna Villa, Lugar, ó Comunidad: todavia Yo no me atreveré á dar tal, y tan grande fé, y autoridad á estos Quipos, porque he oído decir á los que entienden de ellos, que es muy incierta, falaz, é intrincada la forma de hacerlos, y de explicarlos: y tambien no sé que se pueda afirmar que los Quipocamayos se elijan con autoridad pública para este ministerio, á lo menos tal, que baste para que se haya de estar por lo que dixerén.

37 Quando aún faltara todo esto, son Indios, cuya fé vacila, y así tambien vacilará la explicacion que diereen remitida á sus Quipos, como en semejante caso lo dixo Baldo (f), enseñando, que el Padre Notario no puede recibir instrumento ante sí en favor de su hijo, y mejor Menoquillo, y otros, referidos por el mismo Genoa (g), que dicen, que á los libros de los Excoñores, ni aún á los de los Masarios de alguna Universidad no se les dá crédito, ni hacen fé en perjuicio de tercero.

38 Esto sería mas cierto, si añadiesemos que estos Quipocamayos en las dichas declaraciones tratan de su exoneracion, ó por lo menos son parte de aquel repartimiento de Indios, en cuyo favor depóñen: con que vendrá á ser menos segura su deposicion, segun lo mucho que cerca de estos puntos se podrá ver en Craveta, Covarrubias, Farinacio, y otros AA. (h).

39 Lo quarto, de lo dicho tambien se sigue, que los Encomenderos no pueden pedir, llevar, ni recibir de sus Indios mas de los tributos que por las tasas les están señalados, porque se les dan con este cargo, como se ha dicho, y lo juran: y porque así está dispuesto expresamente en una cédula, dada en Fuensalida á 26. de Octubre de 1541. (i), y en otras muchas que dexó citadas en el libro II. de esta Política á cap. XX. donde tambien pruc-

(d) Acosta de nat. novi Orb. lib. 1. c. 25. & in hist. Ind. lib. 1. c. 24. & lib. 6. c. 2. & seqq. & Ego d. c. 24. n. 92. & 1. tom. lib. 1. c. 9. n. 31. (e) Genoa de passerib. de script. privat. lib. 4. c. de lib. Offic. pag. 223. & c. de lib. Massariorum, pag. 336. & alii apud Me d. c. 24. n. 93. (f) Bald. in l. si pater, ff. ad leg. Cornel. de falsis. (g) Menoch. de arbit. cas. 91. & seqq. Genoa, sup. p. 237. (h) Craveta de antiq. temp. 1. p. 4. Quarto limit. n. 68. Covarr. in pract. c. 37. Farinac. q. 55. n. 209. & seqq. & q. 60. per tot. & alii plures apud Me d. c. 24. ex n. 97. ad 101. (i) Estat. 2. tom. impres. pag. 274. * L. 50. tit. 8. l. 12.

bo, que todas las convenciones, pacciones, y permutaciones hechas entre los Indios, y sus Encomenderos están prohibidas; porque siempre son sospechosas, y se presumen dañosas, y nocivas á estos miserables. * Vase el num. 33. cap. XV. de este libro. * Y así, ni les podrán pedir obras rústicas, ni otro género alguno de servicios personales, ni muchachos para que sirvan á sus mugeres de coser, texer, labrar, ó guisar, ni gallinas, hubevos, ni otras cosas tales para su comida, como se dispone en muchas cédulas (k), y queda tocado en dicho capitulo; y allí se podrán ver las penas que se ponen á los transgresores, fuera de la restitucion con el doblo, que en casos semejantes prescribe una ley de la nueva Recopilacion (l).

* El Padre Avendaño en su Tesor. Indic. tom. 1. tit. 7. desde el num. 22. trata de la paga de estos tributos, y resuelve que el Indio pague en dinero, ó especie, como le conviniere, y conoce que los pactos hechos con los Encomenderos, por lo general son perjudiciales á los Indios, y que se permiten si intervinieren el Protector.

* Que no deben pedirles una especie por otra menos útil, en que pecan mortalmente, y que en la esterilidad se deben portar con clemencia. * Aunque entré los Libertos, y Patronos, y á esta imitacion en los fendos, se practica, que tienen obligacion reciproca de darse alimentos los Señores á los Feudatarios, y los Feudatarios á sus Señores quando se hallan constituidos en aprieto, y necesidad, como, refiriendo para ellos muchos textos, y Autores, lo resuelven Roserán, y Colero (m): esto nunca ví practicar entre los Indios, ni la razon admite que se practique; porque si los Indios están enteros, y descansados, y pagan bien sus tributos á los Encomenderos, éste no podrá estar pobre; y si no están descansados, sino en quiebra, y suma pobreza, que es lo mas ordinario, llano es: que deben acudir primero á sus propias necesidades.

42 Y esto será mas cierto, si la pobreza del Encomendero se ha ocasionado de sus juegos, y gastos desordenados, como lo dicen todos los Doctores que tratan de estos socorros, y de que la caridad bien ordenada comienza de sí propios (n), de que ya dixé algo en el capitulo XVII. de este libro; y ahora añado un consejo de Baldo (o), que dice: Que la camisa está mas cerca que el sayo, y que mas debe mira qualquiera por la uña de su pie, que por la cabeza de su vecino.

43 Mas dificultad tendrá el punto, si los Indios podrán llamar á juicio sin venia á su Encomendero? Pues vemos que no lo pueden hacer los

17. 18. 19. 20. 22. 23. y 38. tit. 9. y l. 15. tit. 10. lib. 6. Recop. * (k) Estat. d. 2. tom. pag. 230. & seqq. * L. 17. y 20. tit. 9. y l. 15. tit. 10. lib. 6. Recop. * (l) L. 11. tit. 3. lib. 6. Recop. Castelle. (m) Rosenth. de feud. c. 8. q. 27. Colerus de alim. lib. 3. c. 13. ex n. 89. Joannes Garcia, & plures alii apud Me d. c. 24. num. 104. (n) L. praez; ubi DD. C. de sero. & aqua, & in term. alimentorum, tradens, plures D. Larrea discip. Granat. pag. 614. num. 27. (o) Bald. cons. 312. lib. 4. vide alia apud Me d. c. 24. num. 107. & seqq.

los Libertos, ni Feudatarios, como lo enseñan muchos textos, y AA. (p), ni tampoco los vasallos de España, á los Señores de sus Pueblos, segun Bobadilla (q), pero todavia siento lo contrario en nuestros Indios cerca de sus Encomenderos, y nunca vi que pudiesen venir para litigar con ellos, especialmente, que tampoco está en práctica que se pidan los vasallos, ni subditos á sus Señores, los Clientes á sus Protectores, los Parroquianos á su Párroco, ni aún las Iglesias, y Cabildos á sus Prelados, como refiriendo muchos, que dexo por no alargarme despues de larga disputa, lo vienen á concluir Magero, Copino, Mornacio, y otros (r): añadiendo, que tambien puede el vasallo abogar contra su Señor.

44 Y lo que mas es, que tambien puede testificar, que es otro punto, en que asimismo ha havido grande disputa, y de que tratan otros Autores demas de los referidos (s), pero advirtiendo bien, que si hay copia de otros testigos, lo mas honesto, y puesto en razones, que estos se abstengan de serlo contra sus dueños, con los quales me he conformado siempre, y entiendo, que lo mismo podriamos practicar entre Indios, y Encomenderos.

45 Lo quinto, y ultimo, de lo que havemos dicho de las obligaciones de los Encomenderos para con sus Indios, y que deben restituírles todo lo mal llevado, se puede sacar resolución de algunas questiones, que pia, y doctamente mueve el Padre Acosta en esta materia (t), dando avisos á los Confesores de cómo se han de haver en confesarlos, y en mandarles hacer las dichas restituciones, de lo qual tambien tocó algo Marienzo, y el Licenciado Zurita (u), y en casos semejantes el Padre Molina, y ahora novisimamente un Moderno.

46 Y todos vienen á resolver, que si hallan los mismos Indios, á quienes se hicieron los daños, y agravios, ó sus hijos, y herederos, á ellos en propria mano se les ha de hacer la restitucion, pero si no se halláren, ó fuere dificultoso de averiguar quiénes fueron los damnificados (lo qual es lo mas ordinario) los han de aconsejar, que repartan, ó que manden la cantidad en que sintieren gravada su conciencia á las Comunidades, Iglesias, ú Hospitales de los mismos Indios, ó á otras obras pias, que redunden en comun utilidad espiritual, ó temporal de todos ellos: y asi vi que lo hicieron muchos estando Yo en el Perú, y fui Juez de algunos pleytos sobre estos Legados,

* Vease lo añadido al cap. XXV. num. 6. de este libro. *

47 En uno de ellos se ofreció duda, de si se podrian tener por pios, ó ad opera pia, en tal forma, que por este título pudiese el Obispo intrametarse en su conocimiento, ó pedir ante el los Indios, lo que á esto tocase por ser mixti fori: resolvimos que si, por los muchos textos, y autoridades que para ello juntan Tiraquelo, Covarrubias, Gutierrez, Graciano, Acevedo, y otros, que refieren, y siguen Bobadilla, y Cevallos (x),

48 Sin qué á esto obste lo que se suele decir, que los Legados, en satisfaccion de lo mal ganado, ó para descargar la conciencia de los que los dexan, se deben tener, no tanto por obra pia, como por paga, y satisfaccion de deuda precisa, y obligatoria, y que propriamente no merecen el nombre de Legados, sino de confesion de la dicha deuda, como lo enseña Romano, y otros AA. infiriendo de aqui, que en ellos no se pueden poner condiciones, ni gravámenes, pero eso se entiendo quando el testador lo declara así expresamente, ó por otro camino pudo consistir de la misma deuda, y la paga, ó satisfaccion se manda hacer á personas ciertas, y señaladas, ó á inciertas de las ciertas. Pero el caso que Yo he propuesto es, de quando son inciertas del todo, y el testador no confiesa totalmente su obligacion, sino motivando la manda que hace á los Indios, pone (como es ordinario) por causa de ella, Por si algo les fuere á cargo, ó para descargar de mi conciencia. Las quales palabras no mudan, ni menoscaban la substancia del Legado, y su piedad, como se podrá colegir de lo que muy en términos de este punto nos enseñan Barrolo, Gregorio Lopez, y otros Autores (y), entre los quales Silvestro añade singularmente, que en el fuero contentioso, si se dudare con qué ánimo, é intencion dexó el testador tal Legado, se ha de presumir en duda que le dexó por causa, y obra pia, por Dios, y para bien de su alma.

49 A los quales añado, que es verdad en tanto grado lo referido, que aunque en otros Legados se suele controvertir, si se dá via executiva para su cobranza, como consta de lo que latelymente disputan Cavalcáno, y otros muchos AA. (z): en este que decimos, por el respeto, ó intuitu, que en él se halla de piedad, se puede, y debe proceder executivamente, y de plano, como lo enseña Bartolo por un buen texto que cita para ello, y la comun práctica que refieren Juan

Gu...
II orol h m zabato ozo b pap abito ano de y

(p) L. 4. cum seqq. ff. de in jus vocan. Husan. de hom. prop. n. 5. & seqq. p. 161. & plures apud Mager. c. 10. n. 43.
(q) Bobad. in polit. lib. 2. c. 16. n. 66. qui alios refert.
(r) Magerus supr. ex n. 52. ad 100. Chopin. ad l. Audium, lib. 3. tit. 3. Mornacio ad leg. 23. de in jus vocan. & l. fin. de inoffic. test. c. 10. Rosenth. c. 10. concl. 23. Borrin. de serv. vassal. 1. p. c. 4. §. 3. fol. 61.
(s) Mager. & alii supr. Farinac. de testib. q. 160. d. n. 171. Calist. Ramirez de lege Regia, §. 24. n. 7. & alii apud Me d. c. 24. n. 111. & D. Valenz. cons. 121. n. 123.
(t) Acosta, d. l. 3. de proc. Ind. sal. c. 16.
(u) Marienz. de mod. reg. Perú, 2. p. c. 28. Zurita in quest. Ind. q. 7. Molina, de just. & jure, 2. tom. dis. 346. concl. 387. litt. B.

(x) Tiraq. de privil. pia cause in pref. n. 3. privil. 149. Covarr. in c. relati. et l. de test. Gutierr. 1. pract. c. 44. Gracian. discept. 329. d. n. 13. Alter Gracian. reg. 194. n. 6. Aceved. in l. ro. tit. 1. lib. 4. Recop. n. 43. Bobad. lib. 2. c. 17. n. 104. & seqq. & n. 139. & iterum, c. 18. n. 120. Cevallo de violent. q. 84. & alii apud Me d. c. 24. n. 119. & seqq.
(y) Bart. & ejus Addit. in l. qui uxori, n. 3. de aur. & arg. legat. Greg. Lopez, in l. 4. tit. 11. p. 6. glos. 2. ad fin. Gracian. d. discept. 329. d. n. 13. Ant. Fabr. qui citat Boerium, & alios in Cod. Fabrician. lib. 4. tit. 24. diffin. 36. n. 110. Silv. in suum, §. legatum, §. n. 1. Ego d. c. 24. n. 123. y 124.
(z) Cavalc. de usufruct. mulier. relit. fol. 31. n. 15. & alii plures apud Cevallos, q. 103. Dueñas, reg. 15. lim. 2. & Ego d. c. 24. n. 125.

Gutierrez, y otros (a), concluyendo, que tales legados no requieren aceptación de heredero, auri mirado el derecho comun, y que es visto llegar el plazo, ó dia de su execucion desde la muerte del que los dexa.

50 Todo lo qual es muy digno de notar para la declaracion, y práctica de una Cédula Real de 30. de Julio del año de 1568. despachada para la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada, que manda (b): Que quando algunos Encomenderos en sus testamentos mandaren, que por algun tiempo no se cobren tributos de sus Indios por descargo de sus conciencias, y que se encomiendan á sus mugeres, é hijos que han de suceder en ellos con esa condicion, hagan entero, y breve cumplimiento de Justicia de manera, que se cumpla la voluntad de los testadores. * Esta recopilada en la ley 32. tit. 5. lib. 6. Recopil. *

51 Porque esta cédula, segun lo que dexó resuelto, es justisima en quanto manda, sean amparados, y favorecidos estos legados que se hacen en satisfaccion de daños causados á los Indios.

52 Pero en quanto parece que dice: Que los herederos tendrán obligacion de cumplir el legado que en ella se refiere, dexando de cobrar las rentas que cayeren en su tiempo, me parece es muy dura, sino es que en otros bienes hayan quedado por herederos del difunto que les pone este precepto (c); pues es llano, que en la Encomienda en que no suceden por derecho hereditario, sino por merced, y providencia del Rey, y de la ley, no estarán obligados á cumplir tal gravamen, como ni á pagar otras deudas de sus antecesores, como lo dexó dicho, y probado largamente en los capitulos XV. y XVII. de este libro.

53 Por esto la dicha cédula, no obstante lo mas general de su narrativa, ciñó su decision con solo decir: Hagois entero, y breve cumplimiento de

Justicia; de manera, que podemos, y aun debemos entender, que no quiso precisar la paga, como lo decia la narrativa, porque eso era, destruir todas las reglas del derecho con una palabra (d), sino excitar los animos de los Jueces á quien iba dirigida, para que breve, y legitimamente, y por los terminos, y disposiciones del despachasen semejantes negocios: esta es la mas comun, y legal acepcion, é inteligencia de aquellas palabras hagois Justicia, hareis Justicia, como lo diremos mas despacio en otro lugar, y lo notari bien Jason, y otros muchos Autores que refieren algunos copiosos modernos (e).

* 54 Los Encomenderos son obligados á reducir á los Indios á pueblos, y edificarles Iglesia, y que esté decente; de suerte, que se pueda decir Misa en ella. L. 2. tit. 9. y l. 4. tit. 3. lib. 6. Recop.

* 55 Si el pueblo fuere grande ha de tener Ministros bastantes con congrua suficiente; pero si fueren tan cortas las Encomiendas que no puedan mantener un Doctrinero, se juntarán dos, ó tres Encomenderos para tener, y pagar al Doctrinero, y los Obispos deben usar de su jurisdiccion sobre esto. D. l. 3. tit. 3. lib. 6. Recop.

* 56 En cada pueblo que sea grande, ha de haver dos, ó tres Cantores, y un Sacristán, y un Fiscal que los junte, y convoque á la doctrina siendo el pueblo de cien Indios, y si fuere de doscientos, ó mas no ha de tener mas que dos Fiscales de edad de cinquenta años, y se manda que los Curas no los ocupen fuera de su ministerio. L. 3. y 7. tit. 3. lib. 6. Recop.

* 57 Si sucediere que la renta de la Encomienda no baste para pagar al Encomendero, y al Doctrinero su estipendio, este se ha de preferir al tributo del Encomendero. L. 24. tit. 8. lib. 6. Recopil. *

(a) Bald. per text. in l. hereditas, ff. de pet. hered. & alii ap. Gutierrez, 1. pract. q. 80. in fin. & Me d. c. 24. n. 126. & seqq. ubi expendit. opt. text. in Auth. de Eccles. tit. 5. si quis autem, Greg. Lop. in l. 16. tit. 10. p. 5. glos. Hasta un año.
(b) Extat. 2. tom. pag. 243.

(c) Text. & ibi DD. in c. fin. de usuris.
(d) Contra leg. si quando, C. de inoffic. testam. cum simil.
(e) Jason in l. justitia, n. 4. §. 5. de just. & jur. & in l. causas, n. 7. C. de transact. & plures ap. Giurba decr. Sifacilio, 41. n. 6. Valenz. cons. 95. n. 26.

CAPITULO XXVII.

DE LA CARGA DE RESIDIR QUE SE PONE A LOS Encomenderos, y cuándo podrán ser privados de las Encomiendas por no cumplirla. Y qué impedimentos se deben tener por legitimos.

* De la materia de las Encomiendas trata el tit. 8. y siguientes, lib. 6. de la Recop. *

SUMARIO.

- 1 LOS Encomenderos son obligados á residir en sus Encomiendas; si no residen las pierden, qué ausencia se les permite, y cómo, y num. 2. y 3.
4 Para ello se les obliga á labrar casa de piedra, y casarse.
5 Al ausente no se le dá Encomienda, y aun la que le toca la pierde.
6 Los Encomenderos se llaman Vecinos.
7 Despues se mandó que no vivan en los pueblos, sino en las Ciudades vecinas, y n. 8.
9 Quando la ley positiva trae origen de la Divi- Tom. I.

- na, ó Natural, no solo mira lo por venir, sino lo pasado.
10 Puede tener Substituto, ó Escudero, y cuándo.
11 Se ha dispensado el dar Encomiendas á ausentes.
12 Solo el Rey lo puede dispensar en la asistencia, y los Virreyes por tiempo limitado, y num. 15.
13 Lo contrario es injusto.
14 No puede servir por substituto el que es obligado á servir por si.
16 El Encomendero nombra el substituto, y el Virrey lo aprueba.
17 Por esta nominacion son sus fiadores. Ccc